

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

**Con función de
conocimiento**

Código 17 433 31 89 001



Manzanares, Caldas, 11 de abril del 2024

RADICACIÓN DEL CASO

1	7	4	3	3	6	0	0	0	0	7	2	2	0	2	1	0	0	2	7	6	0	0
Dpto.	Municipi o	Entida d	Unidad Receptora		Añ o		Consecutivo															

ASUNTO

Resuelve el Despacho lo correspondiente dentro de estas diligencias adelantadas contra **MANUEL ANTONIO FLOREZ HIDALGO**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, frente a la solicitud de **PRECLUSIÓN** formulada por la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Este Juzgado, mediante providencia del pasado 29 de agosto del 2023 condenó anticipadamente al señor EDWAR CAMILO FLOREZ RIOS, hijo de MANUEL ANTONIO FLOREZ HIDALGO, a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, como responsable de las conductas de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Se consignó en la parte resolutive de la providencia:

“SÉPTIMO: DECLARARSE IMPEDIDO para seguir conociendo del proceso adelantado en este Despacho contra el señor **MANUEL ANTONIO FLOREZ HIDALGO**, por lo cual, las copias de la carpeta se remitirán al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania (Cds), según las consideraciones hechas en la motiva de esta sentencia.

“Así se procederá de inmediato, sin que al efecto haya lugar a esperar la ejecutoria del fallo, pues de cualquier manera, esta orden no afecta en últimas las decisiones tomadas respecto de EDWAR CAMILO FLÓREZ RIOS”.

Por tanto, se envió el proceso, en lo pertinente, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, donde se avocó conocimiento y fue mediante providencia del pasado 15 de noviembre de 2023, que se decidió negativamente una petición de preclusión, ordenando el regreso de la actuación a su Seccional en Manzanares, para que se ahondara en la investigación, al no estar plenamente establecidas las causales 4 y 6 del art. 332 del C. de P. Penal.

Con todo, esta funcionaria considera que permanecen y mantienen su vigencia las precisiones que se hicieron al momento de proferir el fallo precoz y la imposibilitan jurídicamente para pronunciarse respecto de la nueva preclusión que demanda la Fiscalía General de la Nación, que para el efecto y como sustento a la decisión final que ha de adoptarse, se reiteran y transcriben:

“Estima el Despacho que en este evento y conforme a las valoraciones que se han hecho a lo largo de esta decisión, surge evidente una causal de impedimento para seguir conociendo del asunto, respecto del señor MANUEL ANTONIO FLOREZ HIDALGO, cuyo juzgamiento debe avanzar, ante la no aceptación de cargos.

“Efectivamente, establece el art. 56 del C. Penal, nrl. 4o:

“Son causales de impedimento: “1. 2. 3. 4. Que el funcionario judicial ... haya ... manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”

“Aquí se hicieron unas consideraciones que permiten declarar abiertamente, que fueron conocidos y analizados los rudimentos de prueba allegados por la Fiscalía, abordándose, porque era necesario, aspectos esenciales, fundamentales e ineludibles del proceso, que permiten cuestionar la imparcialidad de este funcionario, como posible juez fallador, frente al juzgamiento que ha de hacerse al padre del acusado EDWAR CAMILO FLOREZ RIOS.

“Ello no es una afirmación insular o sin sustento, pues la lectura integral de la sentencia condenatoria que antecede, conduce a la conclusión antedicha, esto es, se actualiza la causal impeditiva del art. 56 del ordenamiento procesal penal, al haberse comprometido su criterio jurídico, frente al concepto expuesto sobre la muy probable coparticipación del otro acusado, quien tenía en la habitación de la misma casa familiar, material estupefaciente por el que también se le formularon cargos.

“Como se sabe, el impedimento *“es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio”*, que permite al funcionario que estime estar incurso en alguno de los supuestos enlistados en la norma, declararlo, siempre y cuando lo haga con apego estricto y justificado respecto de la circunstancia o circunstancias invocadas, para que no sea usado de manera irregular como opción para eludir el conocimiento de un asunto sometido a su consideración, como administrador de justicia.

“La pretensión de esta funcionaria jamás es ni lo ha sido eludir, rehusar o esquivar el conocimiento de una investigación. En modo alguno. Lo que le inspira es saber que el instituto de los impedimentos cobra vital importancia en el ordenamiento jurídico, toda vez que constituye una garantía de seguridad para los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales, confiando en la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

“Adicionalmente, porque no pueden desconocerse los mandatos legales, en especial el que impone la obligación para los Jueces de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que puedan intervenir en un asunto.

“En una de sus decisiones sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, anotó¹:

“Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York.”

¹ Auto proferido dentro de la radicación 28352, de 26 de septiembre de 2007.

“En esta materia rige el principio de taxatividad según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

“Este axioma -o derecho a un tribunal imparcial- derivado de los artículos 209 y 13 de la Constitución Política en cuanto la función pública de administrar justicia así lo reclama lo mismo que el trato igual para todas las personas de parte de las autoridades, se ha concebido como esencial del debido proceso en el sentido que junto a dos partes parciales, tiene que existir un tercero imparcial, extraño a la causa y ajeno a las posiciones de intereses de ellas -el juez-, principio de alcance general puesto que tiene aplicación en todos los tipos de procesos y sistemáticas procesales².”

“Y la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, se pronunció en un evento similar, así:

“Una idea es básica y nuclear a varias de las causales que inserta el art. 56 del CPP como constitutivas de impedimento, a saber, que el juez se haya ocupado con profundidad, sobre aspectos puntuales y esenciales de la materia litigiosa, de manera tal que pueda observarse por terceros, la existencia de un claro prejuicio. Esa idea subyace en las causales 4, 6, 12, 13 y 14, de la mentada norma” (Auto del 20 de septiembre de 2007. MP. Dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, Rad. 2007-00204-01)

“Por tanto, para garantizar una aplicación de justicia imparcial y libre de cualquier recelo, duda o desconfianza de las partes, dado que en el caso fallado resulta incontrovertible que se hicieron anteladamente unas valoraciones trascendentales que hacen referencia al vinculado pendiente de juzgamiento, esto es, el otro capturado en el mismo techo y en la misma diligencia de allanamiento y registro y que lo fueron de tal naturaleza, que resultan vinculantes **“con el diligenciamiento puesto a su consideración”**, puede afirmarse que ello le dificulta e impide a este fallador, **“actuar con la imparcialidad y ponderación que**

² Artículo 73, Ley 94 de 1938; artículo 78, Decreto 409 de 1971; artículo 103, Decreto 050 de 1987; artículo 103, Decreto 2700 de 1991, modificado por el art. 15 de la Ley 81 de 1993; artículo 99, Ley 600 de 2000; y artículo 56, Ley 906 de 2004. Y, providencias Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 20 de agosto de 1992, radicación 5044; 23 de marzo de 2000, radicación 14536; 8 de noviembre de 2000, radicación 14078; 7 de mayo de 2002, radicación 19300; 18 de febrero de 2004, radicación 21921; 16 de marzo de 2005, radicación 23374; 30 de noviembre de 2006, radicación 26453, entre otras.

de él espera la comunidad y, particularmente, los sujetos intervinientes en la actuación.³

“Así, puede afirmarse que por anticipado se comprometió el criterio en punto de la eventual responsabilidad de MANUEL ANTONIO FLOREZ HIDALGO y por ello entonces el impedimento que se expresa, pues como se sabe:

“Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción.”⁴

Por ello, *“los juicios emitidos deben haberse ocupado de la sustancia del asunto (i.e valoración probatoria con aplicación de reglas de la sana crítica de cara al asunto sustancial materia de investigación, juicios sobre la responsabilidad del procesado, sobre su participación en el hecho, etc.). No pueden ser pues, simples generalidades procesales alusivas al trámite, o temáticas apenas marginales las que tienen la potencialidad de configurar la circunstancia impediende”*.

“En otra providencia, expuso la Corte Suprema de Justicia, en caso afín:

“Frente a esta causal, la Sala ha sostenido que no toda opinión emitida por el juez sobre el objeto del proceso da lugar a la declaratoria de impedimento, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto. Además, la opinión con poder suficiente para la separación del conocimiento del proceso, debe ser de fondo, sustancial, es decir, que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con la imparcialidad y ponderación que de él espera el conglomerado social, y particularmente los sujetos procesales que intervienen en la actuación.

“Pero no se trata de cualquier pronunciamiento u opinión abstracta y general, en tanto que la que resulta impediende debe tener estrecha relación con el asunto que ha de resolver el funcionario ... debe ser ‘sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que cerca el juicio del juzgador y le impide actuar con libertad’ (Auto de

³ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Auto de 15 de julio de 2003, Rad. N° 21.1 49.

⁴ CSJ, Radicación 26853, decisión de 7 de marzo de 2007.

julio 19/2000)⁵.(C.SJ., Radicado 31271, 19 FEBRERO 2009, MP, DR. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ)

“Corolario de lo evaluado en precedencia y con el soporte jurisprudencial indicado, esta judicial decide apartarse del conocimiento del juzgamiento de **MANUEL ANTONIO FLOREZ HIDALGO**, al estimar que existen limitantes jurídicas que imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia⁶.

“En tales condiciones y de conformidad con lo establecido en el art. 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, se dispondrá el envío de COPIA de la carpeta al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania (Cds), para que decida sobre la sustracción manifestada para continuar con el conocimiento de las diligencias o, en caso contrario, de no asumirlo, proceda como lo establece el inc. 2 de la norma indicada”.

No desconoce el Juzgado que nuestra similar de Pensilvania, *-Despacho al que funcionalmente se remiten los casos penales en eventos como este, donde se declara un impedimento-*, también podría estar incurso en una causal que le permita sustraerse del conocimiento del nuevo reclamo preclusivo, por ya haber emitido un pronunciamiento sobre tema similar y que ello habilitara a esta oficina para enviar directamente lo actuado al Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, pero no puede ignorarse, a nuestro juicio y salvo mejor criterio jurídico, que como bien se conoce, el impedimento es un *“acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio”*, situación que conlleva necesariamente a que esta judicial **decida:**

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para asumir el conocimiento de la solicitud de PRECLUSION invocada en favor del señor MANUEL ANTONIO FLOREZ HIDALGO

⁵ Auto del 19 de diciembre de 2000, Rad. 17.844.

⁶ Sentencia C-037 de 1996, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: "La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (.). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia".

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania (Cds), la nueva solicitud de preclusión, para que se determine si se asume o no el conocimiento de la demanda preclusiva que se repite o en caso contrario, proceda en los términos del art. 57 del C. P. Penal.

TERCERO. Comuníquese la anterior decisión a las partes y háganse las anotaciones que sean del caso.

C Ú M P L A S E:

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

J U E Z

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879f0a6d51173a11a0e2ca3a8dd2fa5c03b1543bb40cd463c39ea73a07960f5e**

Documento generado en 11/04/2024 11:59:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>